

PROYECTO DE LEY

PARÁMETRO DE CADUCIDAD DEL DERECHO DE PENSIÓN PARA HIJOS E HIJAS EN EL RÉGIMEN DE HACIENDA, LEY N.º 148

Expediente N.º 19.264

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A raíz de la presentación de una acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente N.º 01-010121-0007-CO y recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas diecisiete minutos del doce de octubre del dos mil uno, un accionante solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 5, inciso primero de la Ley de Pensiones de Hacienda N.º 148, de veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, por cuanto alegó: “que la disposición legal cuestionada establece una discriminación odiosa por razón del sexo y con ello, viola el principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, dándole de por vida a las mujeres no casadas el derecho a toda o a una proporción de la pensión de sus padres fallecidos, mientras que a los hombres los priva de ese derecho al cumplir la mayoría de edad independientemente de si estudia o no.”¹

El artículo 5 inciso a) de la Ley de Pensiones de Hacienda, Ley N.º 148 cuestionada, establece que tendrán derecho a la parte proporcional de la pensión del funcionario fallecido, la viuda, las hijas e hijos mientras permanezcan solteros(as), los impedidos o incapaces durante toda su vida y la madre cuando vivía a expensas del fallecido. Una vez resuelto este expediente, la Sala Constitucional emitió el voto N.º 11928-03² y en los Considerandos V y VI, expresamente cita que:

“V.- Partiendo de lo mencionado hasta aquí, concluye esta Sala que a pesar de que la norma impugnada resultaba acorde con los valores y principios de la sociedad donde nació, lo cierto es que dicha norma ha devenido en inconstitucional por el pasar del tiempo, pues establece una

¹ Sala Constitucional Voto N.º 11928-03, publicado en el Boletín Judicial 244 - Miércoles 20 de diciembre del 2006. Expediente **01-010121-0007-CO**

² *Ibíd.*

diferencia desprovista de una justificación objetiva dentro de la sociedad actual, donde por un lado se ha disminuido la brecha existente entre hombres y mujeres en cuanto a la capacidad de acceso a los recursos económicos, y por otro, ni uno ni otro escapa de las limitaciones existentes en cuanto a la falta de acceso a esos recursos. Al respecto, debe distinguirse lo que es una situación de simple desigualdad de una situación de discriminación pues en el caso concreto no se trata de un simple trato desigual de los hijos respecto de las hijas, sino que se trata de una discriminación odiosa en la medida de que ambos se encuentran en situaciones de hecho idénticas y sin embargo reciben un trato muy diferente como eventuales beneficiarios de una pensión del régimen de Hacienda.

Es claro que si la finalidad de la norma es proteger a los hijos e hijas de los pensionados de Hacienda que fallecen, esta protección no puede realizarse en forma desigual, pues ambos se encuentran en una situación jurídica idéntica que hace que la diferencia de trato esté desprovista de una justificación objetiva. En términos generales discriminar es diferenciar en perjuicio de los derechos y la dignidad de un ser humano o grupo de ellos, en este caso del género masculino, y es aquí donde cobra sentido el artículo 33 de la Constitución Política, a partir del cual debe partirse del supuesto de que, tanto hombres como mujeres en su condición de seres humanos, son iguales, y por lo tanto, es prohibido hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas. Así, el principio de igualdad hace que todas las personas deban ser tratadas igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todas ellas, además de imponerle la obligación de garantizar el ejercicio igualitario y equilibrado de los derechos fundamentales tanto a los hombres como a las mujeres. Partiendo de lo anterior, la norma impugnada no sólo resulta lesiva del principio de igualdad, sino que además, no resulta adecuada para lograr el fin que persigue, cual es no colocar en desamparo económico a las personas que dependen de quien al momento de fallecer es acreedor de una pensión del régimen de Hacienda.

VII.- Así las cosas, a pesar que reconoce esta Sala la existencia de la discriminación apuntada a la luz de los principios y valores de nuestra Constitución, específicamente de lo dispuesto en su artículo 33, con la finalidad de no violentar el principio de separación de funciones resulta procedente que la Asamblea Legislativa subsane la discriminación apuntada y determine cuál es el parámetro que debe utilizarse tanto para los hijos como para las hijas en igualdad de condiciones, para hacerse acreedores de la pensión de sus padres fallecidos dentro del régimen de Hacienda. Los Magistrados Solano, Calzada y Jinesta salvan el voto y declaran sin lugar la acción.

Por tanto:

Se declara con lugar la acción por la omisión legislativa que produce una discriminación en el trato de los hijos y las hijas acreedores de la pensión de hacienda de sus padres fallecidos, en el artículo 5 inciso a), de la Ley número 148 del 23 de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. Póngase esta sentencia en conocimiento de la Asamblea Legislativa.”³

En corolario de lo anterior, con el dictado de este voto tanto hijos como hijas beneficiarias del Régimen de Hacienda, pueden recibir pensión si se mantienen solteros(as) y sin que se les fije una edad para que se les caduque el derecho de pensión. En este sentido, es la Asamblea Legislativa a quién le corresponde definir un parámetro sin crear desigualdades ni por sexo, ni por edad, ni por estado civil a fin de establecer que dichas personas se pensionen a los 18 años con excepción de aquellos que estudian en cuyo caso será hasta los 25, es decir, aplicando las mismas reglas que operan en los otros regímenes especiales de pensiones y exceptuando de la aplicación de esta norma a las viudas y personas con incapacidad quienes disfrutarán de su pensión durante toda su vida.

Es por lo anteriormente transcrito y en cumplimiento a lo dispuesto en el Por Tanto de este voto de la Sala Constitucional N.º 11928-03, que resulta imprescindible y necesario para la Asamblea Legislativa definir un parámetro único e igualitario de caducidad de los derechos de pensión aplicable tanto a hijos e hijas acreedores de la pensión de sus padres fallecidos pertenecientes al Régimen de Hacienda.

Esta claro, que los beneficios pensionísticos no pueden ser de por vida para hijos e hijas cuyos padres tenían pensión del Régimen de Hacienda, por ello, es necesario definir parámetros legales para la caducidad de estos derechos, al igual que ya existen para los otros regímenes especiales de pensiones, porque de lo contrario, el Estado seguiría derogando más y más recursos públicos de manera indefinida y perpetua desconociendo no solo la desigualdad anotada por la Sala Constitucional en el voto antes citado, sino la que se produce entre los mismos regímenes especiales de pensión que ya cuentan con parámetros de caducidad legalmente definidos y que hasta el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la CCSS lo tiene regulado, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo de normas que regulan este tema.

LEY DE PENSIONES DE HACIENDA (Ley 148 de 23/08/1943)	LEY N.º 14 LEY GENERAL DE PENSIONES (GRACIA)	REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, CCSS
Artículo 5.- En los casos de fallecimiento de los funcionarios o empleados a que se refiere esta ley, se observarán las siguientes reglas:	Artículo 3.- Cuando ocurriere el fallecimiento de quien prestó los servicios a la Nación,	Artículo 12.- Tienen derecho a pensión por orfandad los hijos que al momento del fallecimiento

³ Ibíd.

<p>a) Si devengaba sueldo al tiempo de la muerte, y había servido más de diez años, pero menos de treinta, la viuda, las hijas mientras permanezcan solteras, los hijos hasta los dieciocho años, los impedidos o incapaces durante toda su vida y la madre cuando vivía a expensas del fallecido, tendrán derecho a la pensión que le hubiera correspondido a éste; (La Sala Constitucional mediante resolución N.º 11928 de 23 de octubre de 2003, declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra este inciso "por la omisión legislativa que produce una discriminación en el trato de los hijos y las hijas acreedores de la pensión de hacienda de sus padres fallecidos.")</p>	<p>sólo se concederá pensión de gracia a las siguientes personas, en su orden: a) A la viuda y a los hijos menores o incapacitados o a los que, aunque mayores de dieciocho y menores de veinticinco, sean estudiantes en una institución de Educación Superior.</p>	<p>dependían económicamente del causante, de acuerdo con la determinación que en cada caso hará la Caja: a) Los solteros menores de 18 años de edad. b) Los menores de 25 años de edad, solteros, no asalariados ni trabajadores independientes y sean estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios, para lo cual deberán acreditar semestralmente la matrícula respectiva.</p>
--	--	--

Debido a que los recursos de todos los regímenes especiales de pensión son limitados y dependen del presupuesto nacional para su pago porque no existe un Fondo de Pensiones para ello, en los casos de pensiones por sobrevivencia de los regímenes especiales de pensión, el legislador ha establecido una serie de causales de caducidad que llevan implícita la extinción del derecho a la pensión cuando ocurra alguna de las circunstancias legalmente previstas para ello. Así, por ejemplo, el hijo o hija que adquiere una pensión por sobrevivencia con motivo de la muerte de alguno de sus progenitores, no obtiene un derecho vitalicio, sino que ese derecho se extingue, por lo general, cuando alcanza la mayoría de edad a los dieciocho años (o en algunos casos incluso se permite que sea hasta los veinticinco años en caso de estar cursando estudios), lo anterior, cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Marco de Pensiones, Ley N.º 7302, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

No obstante es importante señalar, que la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tiene que actuar sometida al principio de legalidad y apegada a lo que dispone expresamente la ley ya sea para otorgar o denegar una determinada pensión, según los requisitos que aquella establece. Pero, esta instancia al declararse la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 inciso a) de la Ley N.º 148 positivamente, ha carecido desde el año 2003 de un parámetro legal e igualitario para caducar derechos de pensión a hijos e hijas y esto ha traído como consecuencia que todavía en la actualidad once años después de emitido este voto, haya hijas e hijos mayores de dieciocho años, que

puedan recibir pensión por el sólo hecho de ser solteras(os) y esa es una omisión que corresponde a los legisladores subsanarla a la mayor brevedad posible.

Cabe destacar que las pensiones otorgadas al amparo de la Ley N.º 148 del Régimen de Hacienda, se convierten en las pensiones por lo general, más onerosas y privilegiadas en el marco de los regímenes especiales de pensiones, por lo que este proyecto cuando se convierta en ley de la República le ahorrará millones de colones al Estado costarricense.

El presente proyecto de ley propone que para el caso de la hija como para el caso del hijo debe otorgarse el beneficio jubilatorio del padre fallecido hasta los dieciocho años y máximo hasta los veinticinco, excepto en los casos de incapacidad o impedimento, lo cual debe aplicarse también a la pensión de la viuda y el viudo.

Lo anterior, implica reformar el artículo 5 inciso a) de la Ley de Pensiones de Hacienda, Ley N.º 148, a fin de que se dé un importante paso en el ordenamiento a derecho del Régimen de Pensión de Hacienda en materia de caducidades a beneficiarios dependientes del causahabiente originario.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PARÁMETRO DE CADUCIDAD DEL DERECHO DE PENSIÓN PARA
HIJOS E HIJAS EN EL RÉGIMEN DE HACIENDA, LEY N.º 148**

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase el inciso a) del artículo 5 de la Ley N.º 148, cuyo texto en adelante se leerá así:

“Artículo 5.- En los casos de fallecimiento de los funcionarios o empleados a que se refiere esta ley, se observarán las siguientes reglas:

a) Si devengaba sueldo al tiempo de la muerte, y había servido más de diez años, pero menos de treinta, tendrán derecho a la pensión que le hubiera correspondido a este la viuda, los impedidos o incapaces, la madre cuando vivía a expensas del fallecido, todos estos durante toda su vida. Asimismo tendrán derecho las hijas y los hijos solo hasta los dieciocho años y como máximo hasta los veinticinco años si cumplen con los requisitos de estudio y demás que en esta materia regula el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Es responsabilidad directa del hijo(a) menor de veinticinco años que estudia acreditar cuatrimestralmente dicho status ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante certificación emitida por el centro educativo respectivo. Al hijo o hija que no presente de manera cuatrimestral la certificación de estudio aquí mencionada, se le procederá a caducar de oficio inmediatamente su derecho de pensión, sin excepción, y sin posibilidad de recuperarla a futuro. Cada certificación tendrá una vigencia de cuatro meses exactos contados en días naturales y rige a partir de la fecha cierta y expresa de su emisión. La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el ente responsable de llevar el registro y control de la vigencia de las certificaciones de status de estudio recibidas y de aplicar de oficio la caducidad aquí citada. La resolución de caducidad se notificará en el medio de comunicación indicado por el beneficiario y en la página web del MTSS, no obstante, su exclusión de planillas se hará en la misma fecha en que venza la certificación con la finalidad de no generar sumas pagadas de más en contra del Estado hasta el momento en que el interesado sea efectivamente notificado.”

Rige a partir de su publicación.

Sandra Pizsk Feinzilber
DIPUTADA

19 de agosto del 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 19503.—O. C. N° 24007.—C-130250.—(IN2014060313).